



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00051 00
Demandante:	Yanes Pérez Giraldo
Demandado:	Carlos Enrique Camacho Salazar
Auto:	211

CONSIDERACIONES

Previo a admitir la demanda, debe corregirse en los siguientes aspectos

1. Si bien se hace referencia a la vecindad y residencia de las partes, se omite indicar en la demanda el domicilio de éstas, siendo este el factor exigido para determinar la competencia. Artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, en lo sucesivo CGP
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto, si bien es cierto, el artículo 12 de la ley 258 de 1996, prescribe que las disposiciones de dicha ley - modificación, o levantamiento de la afectación a vivienda familiar- se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por más de dos años. No es menos que, precisamente el caso en estudio se orienta a obtener dicha declaración; de lo que se desprende que, la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar debe formularse posterior a la declaración de unión marital, es decir, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial. Artículo 82 numeral 4° del CGP.
3. No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los presuntos compañeros permanentes. Artículo 84 numeral 2° del CGP, en concordancia con el artículo 1° de la ley 979 de 2005.
4. En el acápite de pruebas de la demanda, literal c) se solicita el interrogatorio de parte del señor Moisés Duyperly Camacho Mosquera. Sin embargo, las partes en este proceso son la señora Yanes Pérez Giraldo y el señor Carlos Enrique Camacho Salazar. En consecuencia, debe corregirse la incompatibilidad. Artículo 82 numeral 6° del CGP.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Al tratarse de un proceso declarativo las medidas cautelares que proceden son las positivadas en el artículo 590 del CGP, por lo tanto, a tal precepto debe ceñirse la solicitud incoada en el acápite de medidas cautelares, numerales 3 y 4.

6. En cuanto a la solicitud de medida cautelar innominada contenida en el numeral 2° del acápite de medidas cautelares se tiene que, para evitar su uso indiscriminado y una solicitud vana, debe acreditarse para su decreto (i) la existencia de amenaza o vulneración actual del derecho en contienda, entendido como el peligro de daño o de infracción si la jurisdicción solo interviene por conducto de la decisión que definitivamente ponga fin al proceso. (ii) La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

7. Debe indicarse en qué forma se están cumpliendo los deberes y derechos que le asiste a la señora Yanes y al señor Carlos Enrique, como padres del menor Santiago Camacho Pérez.

8. Si bien se indica en la demanda que el correo electrónico utilizado por el demandado para recibir notificaciones fue suministrado por la señora Yanes. El artículo 8° inciso segundo de la ley 2213 de 2022, exige se alleguen las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas por dicho medio a la persona por notificar.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 90 numerales 1ª, 2ª y 3ª, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, iniciada** a través de apoderado judicial por la señora **YANES PEREZ GIRALDO**, contra el señor **CARLOS ENRIQUE CAMACHO SALAZAR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **FERNANDO ARIAS VALENCIA**, identificado con cédula No. 16.242.475 y portador de la tarjeta profesional 21.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en curso de esta acción a la **demandante** en los términos que reza el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 046

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec33889810495262ab94cdb5e331a65fcf87e5af5252d2d6db07fc92eb0d2fa4**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>